

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 253073105001201600099-01
DEMANDANTE: DORA MARÍA SON
DEMANDADO: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ
FECHA DE LA SENTENCIA: VEINTE (20) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)
MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de Dora María Son contra Secundino Libardo Salazar Rodríguez, en tanto absolvió de la indemnización moratoria por no afiliación y pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales, y por la sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías, en su lugar, se condena por tales conceptos:

- \$15.163, diarios, contados a partir del 29 de noviembre de 2014 y hasta la fecha en que el demandado eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente.

- \$161.387, de sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal A del ordinal 4º de la sentencia apelada, en cuanto al monto que debe pagar el demandado por horas extras diurnas, y tener por ese concepto la suma total de \$351.563.

TERCERO: MODIFICAR el literal D del ordinal 4º de la sentencia, y tener para todos los efectos, que el valor que debe pagar el demandado por diferencia de prestaciones sociales, es la suma de \$453.735,80, conforme lo dicho en la parte motiva, y se refleja en el siguiente cuadro: (TABLA ANEXA REVISAR PROVIDENCIA)

CUARTO: MODIFICAR el literal G del ordinal 4º de la sentencia referida, en tanto a los aportes a la seguridad social en pensiones del año 2014, y en ese sentido, el demandado deberá realizar las siguientes cotizaciones por ese año: (TABLA ANEXA REVISAR PROVIDENCIA)

QUINTO: ADICIONAR la sentencia apelada, en el sentido de indicar que para el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones de toda la relación laboral, y que deben ser consignados por el demandado a la Administradora Colombiana de

Pensiones Colpensiones, esto es, del 17 de mayo de 2011 al 28 de septiembre de 2014; se concederá al demandado un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones correspondiente y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la entidad, y en el evento de que la demandada no cumpla con esa obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante, aclarándose que la liquidación del respectivo cálculo actuarial se hará conforme lo establecido en el Decreto 1887 de 1994.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia por cuanto ambos recursos prosperaron parcialmente. Frente a la cuantificación de las agencias en derecho de primera instancia, las mismas deberán controvertirse conforme lo establece el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DR. JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA)

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 21/08/2020, a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 21/08/2020, a las 5:00 p. m., no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.